TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo veinte de dos mil veinticuatro.

Proceso : Pertenencia
Radicación : 25754-31-03-001-2023-00054-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia por indebida subsanación

ANTECEDENTES

1.María Elena Munar González actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de pertenencia contra Roque Mora y "herederos desconocidos e indeterminados y personas indeterminadas", pretendiendo que se declare que adquirió por la vía de la prescripción extraordinaria, el dominio pleno sobre el bien inmueble ubicado en la calle 24D No. 4-40 este, barrio Ricaurte del municipio de Soacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-4895.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se inadmitió el libelo para que, entre otras requerimientos, se aclarase si el demandado propietario Roque Mora había fallecido, pues la demanda se dirigía contra él y sus herederos pero no se aportaba su registro civil de defunción, que debía entonces allegarse y ajustar la demanda a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

2. En escrito del 10 de abril del 2023 el extremo actor adjuntó el escrito de subsanación dirigiendo ahora la demanda contra de Roque Mora "quien, de conformidad con el certificado especial de tradición, figura como titular de derecho real de dominio" y contra "personas indeterminadas" de quien dijo desconocer su edad, domicilio o derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

2. El auto apelado

En auto del 18 de abril de 2023 se rechazó la demanda al considerarse que no fue subsanada en debida forma, que se había limitado el actor a dirigirla en contra de personas indeterminadas, sin responder a la exigencia de aclarar si estaba o no fallecido el demandado propietario, lo que era deducible de la anotación No.01 del folio de matrícula del inmueble objeto material del reclamo, que registra que Roque Mora adquirió el dominio del inmueble por negocio celebrado el 25 de junio de 1886, es decir hace más de 138 años, lo que obvió el demandante.

3. La apelación

El demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, expone que subsanó en debida forma la demanda, pues desconoce si Roque Mora existe o no y por ello decidió dirigir el libelo sólo contra personas indeterminadas, ajustando en ello el poder otorgado.

Que al subsanar tuvo en cuenta de un lado, que en el certificado de libertad y tradición aparece como único titular del derecho real de dominio Roque Mora y de otro que contra el aludido bien se han adelantado varios procesos de pertenencia en los que se ha inscrito la demanda contra "Roque Mora y personas indeterminadas" considera se debe admitir la demanda, máxime cuando dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

Pues si bien por sentido común se puede inferir que Roque Mora está fallecido pues no es normal en el país tal longevidad, no por ello debía hacer tal afirmación, pues partió de la base de que su

mandante no conoció a Roque Mora y que en anteriores ocasiones el mismo despacho había aceptado dar trámite a demandas dirigidas en contra de personas indeterminadas.

En auto del 8 de mayo de 2023 la juez a-quo no repuso su decisión, señaló que aun cuando le advirtió al extremo actor que era necesario subsanar el libelo aclarando si Roque Mora había fallecido, aquel no hizo averiguación alguna para responder al requerimiento y aunque manifestó desconocer la existencia de Roque Mora, no podía pasar por alto que han pasado más de 138 años desde que aquél adquirió el dominio del inmueble, lo que indica que estaba muerto y que debía aportar el certificado de defunción, que fue motivo de inadmisión, y concedió la apelación que acá se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia, por el rigor que orienta la norma procesal debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de precisos anexos, como lo regulan los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que tiene tales exigencias para el normal desarrollo y buen término del proceso que con ella se inicia, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con las mismas y ordena concederle al actor un término de 5 días para que supere sus falencias, so pena de que se le rechace, artículo 90 ídem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse esa decisión en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta entonces adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajusta o no a la ley la exigencia del juez al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar esa falencia, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. En efecto, de los varias casales de inadmisión finalmente el rechazo y reparo del recurrente reposa en la falta de aporte, como anexo de la demanda, de la prueba de la calidad con que se demanda a Roque Mora, es decir, de su certificado de defunción, pues la juzgadora de instancia dedujo de una anotación del folio de matrícula inmobiliaria que colocaba al titular de dominio demandado como contratante en acto jurídico celebrado en 1886 que era lógico presumir su muerte y se lo hizo ver al demandante en la inadmisión así como la necesidad de acreditar ese hecho del estado civil y dirigir la demanda contra quienes señalaba el artículo 87 del C.G.P.

Pero el demandante y recurrente haciendo caso omiso del llamado, considera suficiente que su poderdante carezca de información del paradero y la existencia de Roque Mora y que por ello mal podría dirigir la demanda contra herederos y adiciona que el mismo juzgado ya había adelantado otros procesos de pertenencia contra Roque Mora y personas indeterminadas.

3. La solución de la alzada

Para la Sala no cabe duda en que la demanda estuvo bien rechazada y que la decisión debe confirmarse, pues lo contrario sería adelantar un proceso sin que exista capacidad para ser parte en el extremo demandado, pues sabido es que, conforme lo regula el artículo 53 del C.G.P., pueden ser parte en un proceso las personas naturales y la personalidad del ser humano termina con su muerte, luego no puede la acción dirigirse contra una persona que se sabe falleció.

3.1. Esto es, que advirtiendo como lo hace el actor que el señor Roque Mora titular del dominio del predio que se reclama en pertenencia es una persona fallecida, pues adquirió el bien inmueble en cuestión por compraventa a Nicolasa Sanabria en escritura pública No. 733 del 25 de junio de 1886, esto es hace 138 años y pensar lo contrario sería aceptar que tuviese a la fecha más de 159 años de edad, su mayoridad de entonces sumada al tiempo transcurrido desde cuando aconteció el acto notarial, lo que resulta un despropósito si se considera en adición que el informe de estadística sociodemográfica aplicada del DANE No.15 "años de esperanza de vida periodos 2017-2019" indica que "la esperanza de vida (que corresponde al número promedio de años que viviría una persona, siempre y cuando se mantengan las tendencias de mortalidad existentes en un determinado período), es de 74 años"

De donde deriva que apegada a la regulación legal resulta la decisión, que también se entiende apelada, de soportar la inadmisión de la demanda en la exigencia al demandante de dirigir la demanda atendiendo la ocurrencia de la muerte del demandado y lo normado en el artículo 87 del C.G.P., esto es, demandar a los herederos determinados o indeterminados del fallecido dueño y acreditar la calidad con la que habría de citarlos que partía necesariamente de aportar el exigido registro civil de defunción.

3.2. Con ello que el rechazo de la demanda también se encuentra procedente, porque no se atendió a ese motivo de inadmisión y es entonces consecuencia legal del incumplimiento de la carga procesal que para el demandante comportaba aquél, vale decir, el aporte del registro civil de defunción del fallecido propietario y direccionar la demanda acorde con ese hecho y lo regulado en el artículo 87 del C.G.P.

Ahora bien, ninguna incidencia tiene en lo concluido la contradictoria alegación del apoderado de que su cliente no tenía conocimiento del paradero del demandado, que no lo conocía y que cumplió la exigencia del numeral 5 del artículo 375 de acompañar a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues no es ello suficiente para considerar que la demanda reúne los requisitos legales, dejando de lado lo que acepta es una lógica deducción de la jueza de instancia que el demandado propietario está muerto.

Ni tampoco es de recibo la alegación de que se han tramitado otros procesos demandando al mismo fallecido y demás personas interesadas indeterminadas, pues más allá de que sea ello cierto o que no lo sea, lo que resulta indiscutible, en este caso, es que advertido como está el juzgador de la muerte del titular del derecho de dominio si se adelantase la acción en su contra, como lo pretende el actor con la modificación del extremo pasivo que hizo a la demanda en el texto de su subsanación, la consecuencia procesal sería que de llegar a sentencia el debate así iniciado culminaría con el proferimiento de un fallo inhibitorio, por falta del presupuesto de capacidad para ser parte en el extremo demandado, pues el ser humano que fallece deja de ser persona y no puede ser parte procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha el 18 de abril de 2023, que rechazó la demanda presentada por María Elena Munar González.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado